

CUADRO 10.

**POSIBILIDAD DE RECURSO SI NO SE RECONOCE
AL SOLICITANTE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

VER TAMBIÉN CUADROS 12, MECANISMOS NACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, 5 (expreso no rechazo en frontera), 6 (expreso no rechazo en frontera de menores), 8 (carácter declarativo de la condición de refugiado), 43 (debido proceso)

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p align="center">Tutela el debido proceso que se conceda un plazo razonable para interponer recurso contra la decisión de primera instancia. Ver que en México y la República Dominicana el recurso es de “revisión”, y en Venezuela de “reconsideración”</p>
<p align="center">País</p>	<p align="center">Fuente</p>
<p>Argentina</p>	<p>Art. 50 de la Ley N° 26.165 (2006)</p> <p>ARTICULO 50. — Una vez emitida la resolución por la Comisión en primera instancia, el Secretariado Ejecutivo procederá a su inmediata notificación por escrito al solicitante, quien podrá interponer por escrito recurso jerárquico dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de notificación. El recurso deberá ser fundado e interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional y elevado al Ministro del Interior, previa intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.</p> <p>La interposición de recursos administrativos o judiciales, suspenderá la ejecución de las medidas dictadas hasta tanto queden firmes.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>
<p>Belice</p>	<p>Sección 8 (5 y 6) del <i>Refugees Act</i> (1991) y sus reformas</p> <p>(5) Any person who is aggrieved by a refusal by the Committee to recognize him as a refugee may, within fourteen days of being notified of such refusal, appeal in writing to the Minister.</p> <p>(6) In any appeal in terms of subsection (4), the Minister may confirm or set aside the decision of the Committee and shall cause the appellant concerned to be notified of his decision in the matter, and the decision of the Minister shall be final.</p> <p>“Minister” means the Minister for the time being responsible for refugees”.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4935.pdf</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Ley 251 ley de 20 de junio de 2012</p> <p>ART. 42. (Procedimiento).</p> <p>I. Si la solicitud fuera negada en primera instancia o se determine la exclusión, cesación, cancelación, revocatoria o expulsión, esta decisión podrá ser impugnada con los fundamentos necesarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de su notificación, ante la Presidencia de</p>

	<p>la Comisión de Impugnación.</p> <p>II. La impugnación de la decisión o resolución de primera instancia, tendrá efecto suspensivo.</p> <p>III. La Comisión de Impugnación emitirá una resolución fundamentada del caso en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, la misma que una vez notificada, no admite recurso ulterior en la vía administrativa.</p> <p>Artículo 41. (Autoridad Competente).</p> <p>I. La Comisión de Impugnación constituye la instancia competente para conocer y resolver los recursos de impugnación emergentes de las decisiones o resoluciones en primera instancia.</p> <p>II. La Comisión estará conformada por otros Representantes de los Ministerios que integran el Nivel Ejecutivo de la CONARE, designados por las máximas autoridades de la institución que representan y deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 23 de la presente Ley.</p> <p>III. Los miembros de la Comisión en ningún caso podrán tener rango inferior a los miembros titulares de la CONARE.</p> <p>IV. La Presidencia será definida en la primera reunión de dicha Comisión. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf</p>
Brasil	<p>Art. 29 do Lei nº 9.474 (1997)</p> <p>No caso de decisão negativa, esta deverá ser fundamentada na notificação ao solicitante, cabendo direito de recurso ao Ministro de Estado da Justiça, no prazo de quinze dias, contados do recebimento da notificação. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801.pdf</p>
Chile	<p>Art. 43 de la Ley No. 20.430 (2010)</p> <p>Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N°19.880 (...) http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</p> <p>Ley 19.880</p> <p>Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.</p> <p>Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.</p> <p>Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.</p> <p>No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de</p>

	<p>los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.</p> <p>La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos. Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9075.pdf</p>
Costa Rica	<p>Arts. 118 y 29 de la Ley 8.764 (2009)</p> <p>Art. 118. La Comisión de Visas Restringidas y Refugio mediante resolución debidamente fundamentada, resolverá la aprobación o denegatoria de la condición de refugio.</p> <p>Contra la resolución que deniegue la condición de refugio cabrá el recurso de revocatoria ante la misma Comisión y, de apelación, ante el Tribunal Administrativo Migratorio.</p> <p>Art. 29. El Tribunal Administrativo Migratorio será el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf</p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de la Movilidad Humana (2017)</p> <p>Art. 99</p> <p>3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación en un lenguaje y modo que pueda comprender;</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p>
El Salvador	<p>Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas (2002)</p> <p>Art. 23.- En aquellos casos en que la Subcomisión haya establecido que no reúne los requisitos establecidos en la presente Ley, los solicitantes de refugio podrán interponer el recurso de apelación ante la CODER en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, una vez notificada la decisión a través de la Secretaría de la Comisión.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</p> <p>Reglamento de la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas, 7 de septiembre del 2005</p> <p>Plazo</p> <p>Art. 14.- Dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que la Subcomisión recibe la solicitud y después de haberse entrevistado personalmente al solicitante, la Subcomisión determinará si se acepta o declara inadmisibile la solicitud.</p>

Inadmisibilidad

Art. 15.- La solicitud se declarará inadmisibile por los siguientes motivos:

- a) Cuando sea manifiestamente infundada. Ésta es aquella que es claramente fraudulenta o que no guarda relación alguna con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en el Art. 4 de la Ley;
- b) Cuando se den los elementos establecidos en el Art. 57 de la Ley.

Apelación

Art. 16.- Cuando el solicitante haya sido notificado por la Secretaría de que su solicitud fue declarada inadmisibile, podrá interponer **el recurso de apelación ante la Comisión**, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación. La Comisión deberá tomar una decisión dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse planteado el recurso por parte del solicitante.

Mientras no se resuelva la apelación, el solicitante será autorizado a permanecer en el territorio nacional, debiendo presentarse cada cuarenta y ocho horas a la Secretaría. Notificada la decisión adoptada por la Comisión, se da por terminada la vía administrativa.

Custodia

Art. 17.- Durante el período máximo de setenta y dos horas de custodia de los solicitantes por parte de la División de Fronteras, se les deberán respetar las garantías y derechos humanos. En todo caso, no se podrá confinar a ningún solicitante a prisión.

No ingreso

Art. 18.- Si la resolución de inadmisibilidat está firme y el solicitante se encuentra aún en custodia, no será autorizado a ingresar al territorio nacional por la DGMYE. No obstante, la persona podrá solicitar otro estatuto migratorio, si fuere procedente.

Decisión

Art. 23.- Dentro del término de cinco días hábiles después de haber concluido la última entrevista, la Subcomisión determinará si se acepta o declara inadmisibile la solicitud para ser admitida a trámite.

Admisión e Inadmisibilidat

Art. 24.- Los mismos criterios especificados en el Art. 15 del Reglamento, para la admisión e inadmisibilidat a trámite de la solicitud en el procedimiento en frontera, se aplicarán en el procedimiento en territorio.

Apelación

Art. 25.- Cuando el solicitante haya sido notificado por la Secretaría que su solicitud ha sido declarada inadmisibile, podrá interponer el recurso de apelación ante la Comisión, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación. La Comisión tomará una decisión dentro de los siete días hábiles siguientes de haberse planteado el recurso por parte del solicitante. Mientras no se resuelva la apelación, el solicitante será autorizado a permanecer en el territorio nacional.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792.pdf>

Guatemala	<p>Código de Migración (2016)</p> <p>Artículo 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial. El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte. http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf</p> <p>Nota: El artículo 241 deroga el Acuerdo Gubernativo 383-2001</p>	
Honduras	<p>Ley de migración y extranjería (2004)</p> <p>(Art. 8: Es atribución de la Dirección General de Migración y Extranjería (...) 20 Reconocer la condición de refugiado de acuerdo con esta Ley y su Reglamento y los tratados internacionales vigentes para Honduras;) http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528.pdf</p> <p>(Conforme al procedimiento administrativo supletorio) Art. 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo (2009) El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días.</p> <p>Artículo 140. Transcurrido un (1) mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9205.pdf</p>	
Jamaica	<p>Art. 14 del <i>Refugee Policy</i> (2009)</p> <p>An applicant who has been denied refugee status may apply in writing to the Minister responsible for immigration matters to have the decision reconsidered and shall do so within seven (7) working days from the date of notification of that decision. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7277.pdf</p>	
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Art. 25 (...) Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>	
Nicaragua	<p>Art. 27 de la Ley No. 655 de Protección a Refugiados (2008)</p> <p>B) Las resoluciones denegatorias de la CONAR serán objeto de los siguientes recursos: 2. De Apelación, que será interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar cinco días después de ser notificada de la decisión sobre el recurso de</p>	

	<p>revisión, para que el Ministro de Gobernación resuelva y notifique en los treinta días siguientes.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</p>
Panamá	<p>Decreto Ejecutivo 23 (1998)</p> <p>ARTÍCULO 46. La Resolución contentiva de la decisión adoptada por la Comisión, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:</p> <p>(...)2. Recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf</p>
Paraguay	<p>Art. 30 b) de la Ley 1.938 (2002)</p> <p>Apelación será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, y elevado al Ministro de Relaciones Exteriores, el que se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf</p>
Perú	<p>Art. 12.2 de la Ley 27.891 (2002)</p> <p>La apelación presentada contra la resolución emitida por la Comisión Especial para los Refugiados que confirma la denegatoria de refugio es resuelta, como última instancia, por la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf</p>
República Dominicana	<p>Decreto No. 2.330 del 10 de septiembre de 1984, Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados</p> <p>Artículo 10.- La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante.</p> <p>Párrafo.- La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.</p> <p>Artículo 15.- La Resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de la notificación, ante la Comisión Nacional para los Refugiados tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1299.pdf</p>
Uruguay	<p>Art. 40 de la Ley 18.076 (2006)</p> <p>Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Refugiados serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previstos en los artículos 317 a 319 de la Constitución de la República y demás disposiciones legales concordantes.</p>

	<p>La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre las resoluciones de expulsión.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p>
Venezuela	<p>Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, 2001</p> <p>Artículo 20.- La persona cuya solicitud le fuera negada por la Comisión, podrá recurrir ante ésta, para su reconsideración dentro de un término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación. La Comisión deberá decidir en el lapso de noventa (90) días continuos.</p> <p>Artículo 21.- En caso de haber recurrido, el (la) solicitante podrá permanecer, al igual que su grupo familiar, en el territorio nacional hasta que se adopte una decisión final. Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta Ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Ejercida la vía jurisdiccional, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley respectiva y su reglamento.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.	<p>159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, (...) (e) implican las siguientes obligaciones para los Estados:</p> <p>f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.</p> <p>Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf</p>
Declaración de Brasil (2014)	<p>El programa "Asilo de Calidad" incluirá:</p> <p>g) Establecer instancias de apelación administrativa y de revisión judicial independientes, respetando el derecho a un recurso con efectos suspensivos hasta tanto la autoridad competente adopte una decisión final.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR